



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Fallo tutela. 110014003004-2022-00147-00.
Confirmación. 720768.

1. Carlos Julio Fernández Herrera, con cédula 79.161.07 presentó acción de tutela contra la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

* Señaló que se encuentra vinculado laboralmente con la empresa Coal Solutions S.A.S., en el cargo de minero desde el primero de julio de 2018 y que presentó derecho de petición ante la accionada con el fin de conocer del trámite de calificación de origen de su enfermedad y el 23 de julio de 2021, le refirieron la devolución de su solicitud a la Nueva E.P.S.

Indicó que el 7 de octubre de 2021 presentó derecho de petición ante la Nueva E.P.S., informando que su empleador había emitido análisis de su puesto de trabajo con el fin de informar si el caso ya había sido remitido a la Junta Regional, y recibió respuesta el 16 de octubre siguiente, motivo por el cual, posterior a ello, el 11 de noviembre de 2021 consultó a la Junta Regional el estado de su calificación del origen de su enfermedad, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

En tal sentido, solicitó que se ordene a la entidad accionada que dirima la controversia presentada y que proceda a dar respuesta debidamente sustentada a la solicitud de 11 de noviembre de 2021.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 24 de febrero de 2021.

* La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES, luego de hacer un recuento de la normativa y jurisprudencia aplicable al caso, solicitó su desvinculación, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor.

* La A.R.L. Sura, peticionó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que en cuanto a la solicitud radicada por el accionante el 11 noviembre de 2021

ante la Junta de Regional de Calificación de Invalidez, no puede otorgar información al respecto, en tanto, que no tienen injerencia para su pronunciamiento al respecto.

* El Ministerio de Salud y Protección Social, solicitó su exoneración frente a las pretensiones del escrito tutelar.

* El Ministerio de Trabajo una vez se pronunció en relación a sus funciones administrativas, la improcedencia de la acción, señaló que se debe declarar la improcedencia de la acción, y se ordene su desvinculación, toda vez que no se ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno a la accionante.

* La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, petitionó su desvinculación por cuanto en ningún momento ha vulnerado derecho fundamental al accionante, por cuanto ya profirió el dictamen en audiencia de 25 de febrero de 2022 y se notificó el dictamen el 28 del mismo mes y año, dando respuesta a la petición del 11 de noviembre de 2021, la cual fue enviada con anterioridad a la celebración de la audiencia donde se profirió el dictamen.

* La Nueva E.P.S. S.A., señaló que no es sujeto pasivo de la presente actuación, toda vez que el accionante solicitó a la Junta Regional expedir el dictamen de calificación de PCL, por lo que solicitó su desvinculación ya que no ha incurrido en acción u omisión que vulnere los derechos del actor.

* La Superintendencia Nacional de Salud solicitó su desvinculación y que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión que se le pueda atribuir a esa Superintendencia.

* La Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones, señaló que no es posible considerar que tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales alegados y la acción de tutela se refiere a una prestación que no es de su competencia por lo que solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva y por cuanto las pretensiones son improcedentes, como quiera que no cumple con los requisitos de procedibilidad e inmediatez, así como tampoco se encuentra demostrado que haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

3. Consideraciones.

* El artículo 23 constitucional, señala que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a*

obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber "a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución"¹.

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que, de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

* Por otro lado, en lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional se ha manifestado en los siguientes términos: "La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela"² (negrilla fuera de texto).

"Esta Corte ha reiterado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los

1. Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
2. Sentencia T/675/12 Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo

derechos fundamentales, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata”³.

4. Caso concreto.

Conforme con la mencionada jurisprudencia, sin mayores disquisiciones el Despacho advierte que en este caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la petición objeto de amparo fue debidamente solventada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, pero además ya profirió el dictamen objeto de las pretensiones de la acción.

Lo anterior, por cuanto la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, procedió a emitir contestación al derecho de petición presentado por la parte actora, por medio de comunicación del 25 de febrero de 2022, donde le indicaron sobre la programación para la audiencia, la cual le fue enviada al correo electrónico proporcionado por el accionante.

Además, profirió el dictamen al accionante en la mencionada audiencia de 25 de febrero de 2022, de igual forma, se notificó el 28 de febrero de 2022, todo lo cual se puede corroborar con la revisión de la documental obrante en el plenario, donde se evidencia que efectivamente, la accionada se ocupó del fondo de la solicitud, refiriéndose a los aspectos de su escrito petitorio y emitió el dictamen requerido.

En todo caso, es menester aclarar que lo relevante en este punto, es que se emita contestación de fondo y de forma, de tal manera que la misma revista de claridad y sea puesta efectivamente en conocimiento del peticionario, situación que se reitera, se encuentra comprobada en el presente caso.

Así las cosas, como quiera que el ente accionado al trámite procedió a resolver la petición de la parte actora, emitió el dictamen al accionante y lo notificó, el Despacho encuentra probada la carencia actual de objeto por hecho superado, y consecuentemente, negará el amparo solicitado por el accionante.

*** Finalmente, se ordena la desvinculación de la entidad Coal Solutions S.A.S., al Ministerio de Trabajo, de la A.R.L. Sura, de la Superintendencia Nacional de Salud, del Ministerio de Salud y de Protección Social, de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES-, de la Nueva E.P.S. y de Colpensiones, por cuanto no se probó que vulneren los derechos fundamentales del accionante.**

3. Corte Constitucional Sentencia T 314 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional al Derecho de petición, a la Seguridad, a la salud, al mínimo vital, invocados por Carlos Julio Fernández Herrera, contra la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Segundo. Desvincular del presente trámite a la entidad Coal Solutions S.A.S., al Ministerio de Trabajo, a la A.R.L. Sura, a la Superintendencia Nacional de Salud, al Ministerio de Salud y de Protección Social, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES-, a la Nueva E.P.S. y a Colpensiones, por las razones que anteceden.

Tercero. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0270c1eddc1810abd56a17b6925521e1bad68c55ede15319e6aee8a73a1a71ec**

Documento generado en 08/03/2022 03:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>